

CONSTANCIA. Señora Juez le informo que al revisar el expediente, no se evidencia que exista solicitud de embargo de remanentes. Así mismo, se consultó en el sistema de Depósitos Judiciales, donde se constata que no existen depósitos judiciales consignados para este proceso.

A Despacho para proveer.

Rubys Flórez Lozano
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Rober Andrés Vargas Baquero
Demandado	Néstor Favio Guzmán Osorio
Radicado	05001 40 03 013 2019 01210 00
Auto	Interlocutorio No. 2596
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Luego del estudio del presente proceso, con ocasión a la providencia del 29 de mayo de 2023, mediante la cual se requirió a la parte demandante previo desistimiento tácito, encuentra el Despacho que la parte interesada no cumplió con la carga de impulsar el proceso.

En consideración de lo anterior, en tanto se cumplen los presupuestos normativos consagrados en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por **Rober Andrés Vargas Baquero** contra **Néstor Favio Guzmán Osorio**.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo y posterior secuestro sobre el inmueble identificado con MI N° 100-202748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales-Caldas de propiedad del demandado **Néstor Favio Guzmán Osorio**. Oficiese en tal sentido.

Dado que el despacho comisorio 056 del 09 de marzo de 2020 fue devuelto sin diligenciar no hay orden que emitir respecto al secuestro.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel judicial correspondiente (artículo 116 del C.G.P).

CUARTO: Se advierte a la parte demandante, que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 literal f) del Código General del Proceso, la demanda sólo podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Archivar las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 124 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 27 DE JULIO DE
2023 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afad2f3dd1fb852627095d464476b0df56474d4f8ad212acc7f110813385616e**

Documento generado en 26/07/2023 01:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>